



RESOLUCION DE GERENCIA N° 120 -2015-MPH/43.47

Ayacucho,

26 FEB 2015

VISTO:

La Notificación de sanción N° 003731 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002560-2014-MPH, ambos de fecha 19 de diciembre de 2014 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, es responsable de efectuar las intervenciones a los establecimientos comerciales de giros de usos comunes y especiales, a los mercados de abastos privados y públicos, realizando el control de pesas y medidas, higiene y orden en la venta de los alimentos para el consumo humano, para hacer cumplir las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción del distrito de Ayacucho, según lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MPH/A concordante con la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, la Fiscalizadora de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados previo consentimiento de la propietaria, intervienen a horas 17:20 p.m., el puesto N° 59 ubicado en la Mz. "B" del mercado Santa Clara, con la finalidad de realizar la inspección y fiscalización, constatando lo siguiente; la propietaria del puesto está autorizada para la venta de comida, pero se observa que al mismo tiempo vende luces de colores para la navidad lo cual no está permitido según el padrón del mercado Santa Clara, anteriormente fue notificada con la notificación preventiva N° 002305 de fecha 03-12-2014; motivo por el cual se impone la notificación de sanción N° 003731 y se levanta el Acta de constatación y/o fiscalización N° 002560-2014-MPH, ambos de fecha 19 de diciembre de 2014, sancionando a la presunta infractora doña CARMEN QUISPE QUISPE, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "puesto de venta de comida", ubicado en el Mercado Santa Clara, por la infracción consistente por haber incurrido en la infracción de "Por vender productos diferentes al giro de negocio autorizado, en los puestos del mercado" – código 05-009, concediéndosele cinco días hábiles a la infractora a fin de que efectúe su descargo correspondiente;

Que, de la valoración del Acta de Constatación y Fiscalización N° 002560-2014-MPH de fecha 19-12-2014, se desprende que el contenido del acta en mención es ambigua y conlleva a error faltándole el requisito Sine Quanon que es que todo documento debe ser llenado con datos claros y específicos, además al señalar que se expende productos distintos al giro de negocio el fiscalizador no señala la cantidad de los productos, ya que esto podría pensar que las luces podrían ser para su propia adorno o que no son de la administrada, generando duda razonable y por ende aplicar el principio pro administrado la duda favorece al administrado, ya que el medio probatorio de la entidad (Acta de Constatación y Fiscalización N° 002560-2014-MPH), carece de requisito en el llenado del mismo contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A en su artículo 12 numeral 12.8 que señala "el llenado de las Circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara", por ende esta prueba fundamental no constituye prueba para imposición de sanción a la administrada ya que adolece de requisito de validez por todo lo expuesto déjese sin efecto la Notificación de sanción N° 003731 de fecha 19-12-2014;

Que a la presunta infractora no se le puede imputar dentro de la infracción "Por vender productos diferentes al giro de negocio autorizado, en los puestos del mercado" – código 05-009, ya que la prueba idónea carece de requisito de validez, por lo que para formular la sanción correspondiente deben existir todos los medios, elementos que configuren la infracción y a la administrada le asiste el Principio de presunción de veracidad de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", por todo lo actuado se concluye que no existen medio probatorio suficiente que acrediten la comisión de la infracción antes mencionada no dando lugar a la presunción *luris Tantum* (prueba en contrario), por parte de la entidad déjese sin efecto el Acta de constatación y/o fiscalización N° 002560-2014-MPH y por ende también la notificación de sanción N° 003731, ambos de fecha 19 de diciembre de 2014;



Que según lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2 de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14., acorde al Artículo 26.- Notificaciones defectuosas numeral 26.1 que señala "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado" y complementado con el numeral 27.1 que prescribe La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, toda vez que la notificación y el acta han sido notificadas a la administrada se configura que estos medios probatorios son defectuosos y no constituyen prueba contra la administrada y tampoco la existencia de la infracción "Por vender productos diferentes al giro de negocio autorizado, en los puestos del mercado" – código 05-009

Que, dispuesto el artículo 46 de la Ley 27972 y el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de la autora de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Notificación de Sanción N° 03731 y el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002560-2014 MPH ambos de fecha 19-12-2014, promovida por la recurrente doña **CARMEN QUISPE QUISPE**, debiendo de archivar definitivamente el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al parte interesado en el Mercado Santa Clara puesto N° 59 Mz. "B" - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE